

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 013**

Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **GABRIEL ANTONIO CORREA OLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.560.478 expedida en Palmira (V), contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

**2. ANTECEDENTES**

Informa el accionante que es una persona víctima del conflicto armado interno, incluido en el Registro Único de Víctimas, junto con su núcleo familiar. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria, componentes de arrendo y alimentación, argumentando se encontraba apto para ser indemnizado, sin embargo, a la fecha desconoce el momento en que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, de conformidad con lo dispuesto en el Auto 331 de 2019. Agrega, en la actualidad no cuenta con un empleo estable que le genere ingresos económicos suficientes para cubrir sus necesidades, más aún en tiempos de pandemia, tampoco cuenta con apoyo de su familia. La UARIV, dice, se ha sustraído de sus obligaciones, pues, además, no ha coordinado con la Entidad respectiva para que se le vincule a programas de ingresos económicos a través de proyectos productivos; por lo que vive de la caridad de las personas de buen corazón y deambulando por las calles.

El 20 de enero de 2021 elevó derecho de petición vía correo electrónico a la UARI solicitando se fijara fecha cierta y perentoria para la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo, clara, puntual y coherente. Así las cosas, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene

a la UARIV indicar con certeza si se realizó evaluación a su caso a fin de determinar si es viable o no priorizar el pago de la indemnización; ordenar a la Entidad a indicar un término cierto y oportuno en que se hará efectivo el pago de la indemnización administrativa; amparar el derecho de petición remitido vía correo electrónico el 20 de enero de 2021.

Para sustentar lo expuesto trae copia del derecho de petición elevado por él, relacionado en los hechos de la tutela.

### **3. DEL TRÁMITE**

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia N° 029 del 22 de febrero de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor GABRIEL ANTONIO CORREA OLARTE. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y vincular al DIRECTOR DE REPARACIÓN de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-U.A.R.I.V.-, garantizando el derecho de defensa y contradicción.

#### **3.1 RESPUESTA ACCIONADOS/VINCULADOS**

Al llamado concurre el representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a fin de informar que, una vez verificado el Registro Único de Víctimas, se encontró en estado de inclusión al señor Gabriel Antonio Correa Olarte por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, a quien mediante comunicación 20217203067611 de fecha 04 de febrero de 2021 se emitió respuesta de fondo al derecho de petición por él impetrado; decisión que fue comunicada al correo electrónico aportado dentro de la solicitud. No obstante, la Entidad procedió a emitir respuesta comunicación N° 20217204331861 del 23 de febrero de 2021, en la cual se reitera la respuesta anterior; dicha información fue remitida a la dirección de correo electrónica suministrada por el accionante en la presente acción de tutela.

Respecto de la indemnización administrativa solicitada por el actor, dice, fue reconocida y pagada el 100 % mediante Resolución 468 de 2017, el 29 de agosto de 2017, en consecuencia, no es posible realizar pago adicional. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, precisa, es evidente que dentro del caso concreto no ha existido vulneración de los derechos fundamentales alegados. En consecuencia, y de acuerdo con la doctrina que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional y en consideración a las pruebas aportadas, puede señalarse que las afirmaciones invocadas dentro de la Acción de Tutela se configuran en carencia de objeto por hecho superado.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente asunto, le corresponde a esta instancia establecer si es procedente acudir al llamado del señor GABRIEL ANTONIO CORREA, para obligar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a reconocer y pagar indemnización administrativa a su favor, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, la cual, tal y como se informó, fue reconocida y pagada al 100 %, mediante Resolución 468 de 2017, el 29 de agosto de 2017.

### **4.2 DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto) Así pues, de la prenombrada norma, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>2</sup> En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>3</sup> o la T-883 de 2008<sup>4</sup>, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)*”<sup>5</sup>, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”<sup>6</sup>. De no ser así, las personas simplemente acudirían al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, lo que resultaría violatorio al debido proceso

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, Artículo 86.

<sup>2</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de los sujetos pasivos de la acción, y se “...atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>7</sup>.

En consecuencia, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine*, el señor Gabriel Antonio Correa impetra acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al considerar que se están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la reparación administrativa, atendiendo no se ha emitido respuesta de fondo a su derecho de petición del 20 de enero de 2021, con el que busca se reconozca, priorice y pague indemnización administrativa atendiendo el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Al respecto, estudiados los hechos narrados por el actor, así como el pronunciamiento del accionado y las pruebas que reposan en el expediente, se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por el accionante atendiendo no existe vulneración a derecho fundamental alguno. Nótese que al momento de la notificación del trámite que avocó la solicitud, la UARIV procedió a informar a esta instancia que, contrario lo manifestado por el actor, esa Entidad i) procedido desde el pasado 04 de febrero de 2021 a dar respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición elevado por el accionante vía correo electrónico, ii) dentro de la respuesta se informó de manera detallada las razones por las cuales no es procedente acceder a lo solicitado por el petente, esto es, el reconocimiento y pago de indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, y iii) aclara que en el año 2017 se procedió a reconocer y pagar el 100 % de indemnización administrativa a favor del señor Gabriel Antonio Correa, atendiendo lo dispuesto en la Resolución 468 de 2017.

---

<sup>7</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

Atendiendo lo expuesto, no existe razones por las cuales este Juez Constitucional deba intervenir para la salvaguarda de derechos fundamentales del accionante, pues atendiendo lo informado por la UARIV, se pudo establecer que nunca hubo si quiera la posibilidad de menoscabo, pues las pretensiones del actor fueron estudiadas y decididas al marco de la legalidad. En este punto es importante precisar que si bien la respuesta emitida por la UARIV el día 04 de febrero de 2021 no fue notificada en debida forma al accionante (error en la dirección de correo electrónico del destinatario), mediante comunicación Radicado No 20217204331861 Fecha 23/02/2021, la Entidad procedió a remitir nuevamente la anterior respuesta, a la dirección de correo electrónica aportada por el accionante en este escrito de tutela.

Finalmente resulta apropiado precisar que cuando la Entidad otorga una respuesta eficaz, efectiva, congruente a quien la solicita, no significa que la misma tenga que ser resuelta en determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha dicho: *«El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional» (Sentencia T-242 de 1993)*<sup>8</sup>.

Corolario de lo anterior, este Despacho considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no vulneró los derechos constitucionales fundamentales al señor GABRIEL ANTONIO CORREA, y, en consecuencia, se denegará el amparo solicitado.

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

En virtud de lo expuesto, En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

---

<sup>8</sup> También se reitera el tema en las sentencias T-170 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-518 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-396 de 2001, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-316 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, entre otras.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado por el señor GABRIEL ANTONIO CORREA, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**TERCERO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f6831c5233e9b8800db2046b92f76cfdb2b84a2601075e4ad3f2cc67873e2fa**

Documento generado en 02/03/2021 08:54:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**